



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-57507/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

-----CERTIFICA-----

Que en el presente juicio el plazo de DIEZ días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **tres de junio de dos mil veinticinco**, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **nueve de junio de dos mil veinticinco**.

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

**CÚMPLASE.** - Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

MFPR

TJ/III-57507/2024  
Causa Licencia



A-1806-49-2025





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-57507/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

◀ DIRECTOR JURIDICO EN EL REGISTRO  
PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE  
COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

**TERCERA SALA JURISDICCIONAL DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ENCARGADA DE LA PONENCIA: LIC. AIDA  
FLORENCIA SILVA OLAYA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
MAESTRO: JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.-  
**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados **MAESTRO ARTURO GONZALEZ JIMENEZ**, Presidente de la Sala, **LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA** Integrante de la y la Licenciada **AÍDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, Primera Secretaria de Acuerdos, ante la ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en los numerales 2 y 6 de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

TJ/III-57507/2024



A-074198-2025

**JUICIO N° TJ/III-57507/2024**  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de mayo de dos mil diecinueve; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia y:

**R E S U L T A N D O :**

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

**ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

EL OFICIO DICTADO POR EL DIRECTOR JURIDICO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y  
DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
NOTIFICADO AL SUSCRITO 18 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE CONTESTA MI  
SOLICITUD DE LIBERACION DE FOLIO EN CUSTODIA, PRESENTADO EL 28 DE ABRIL DE 2023, CON  
NUMERO DE ENTRADA DATO PERSONAL ART.186 ID DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2023.- Mediante el cual SE  
DECRETA MANTENER EN CUSTODIA por esa dirección jurídica el folio rea DATO PERSONA, del cual se  
solicitó su liberación.

2.- Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que se desahogó en tiempo y forma.

3.- Tanto la parte actora como la autoridad demandada formularon su ampliación de demanda y contestación a la misma, en tiempo y forma (respectivamente).

4.- Al día de la fecha se encuentra debidamente cerrada la instrucción del juicio y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO N° TJ/III-57507/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución y trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes los formuló, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción del juicio, procediéndose a dictar la presente sentencia:

### CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3º, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de que los actos administrativos impugnados por el accionante se atribuyen a autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- Toda vez que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ya sea que las hagan valer las partes (como en el caso), o bien de oficio.

En la única causal que hace valer la enjuiciada aduce que debe sobreseerse el juicio al haber sido presentada la demanda de forma extemporánea, aduciendo que haberse notificado la resolución impugnada en fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro para el día siete de agosto de dicho año (fecha de presentación de la demanda), habían transcurrido en exceso los quince días con que la actora contaba para ello.

JU/III-57507/2024



A-074-99-0025

**JUICIO N° TJ/III-57507/2024****ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

A juicio de esta Sala tal causal es infundada ya que si tomamos en consideración que la resolución impugnada fue notificada mediante boletín regstral el día diecisésis de julio de dos mil veinticuatro, tenemos que para el día siete de agosto de ese mismo año, únicamente habían transcurrido cinco de los quince días hábiles con los que la actora contaba para presentar en tiempo su demanda, luego entonces a juicio de esta Sala su instancia fue presentada en tiempo debiéndose negar el sobreseimiento solicitado.

**III.-** La controversia del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultado I de este fallo.

**IV.-** En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 100 fracción I y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado considera que es fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora en su demanda, en el que aduce que la resolución impugnada es ilegal en atención a que la demandada omitió motivar debidamente la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, sostuvo en todo momento la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo que se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que se debe reconocer su validez.

Ahora bien, no escapa para esta Sala que la enjuiciada trajo a juicio el dictamen de resguardo número **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**, de fecha



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

## JUICIO N° TJ/III-57507/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX.

catorce de agosto de dos mil dieciocho, en donde se señaló que el motivo por el cual se encuentran resguardados los folios reales cuya liberación solicitó el actor se hace consistir en que a partir del día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis se encuentran bajo custodia por virtud de la averiguación previa

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Previo a continuar con el estudio del argumento hecho valer por el actor, ésta Sala estima importante destacar el hecho que no pasa inadvertido que claramente la autoridad enjuiciada al contestar la demanda está mejorando la motivación de la resolución impugnada, exponiendo aquellos motivos por los cuales consideró que no era procedente lo solicitado por la actora.

Ahora bien, no escapa para esta Sala que dicho motivo no fue invocado por la demandada en la resolución impugnada, lo cual no es legalmente posible admitir ya que la motivación de todo acto de autoridad debe constar en el texto mismo del acto de autoridad y no en uno diverso, como lo pretende la enjuiciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**"Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 212133**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Octava Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: XXI.2o. J/4**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Núm. 78, Junio de 1994, página 83**

**Tipo: Jurisprudencia**

TJII-57507/2024  
Sección



A-074-19-9-2025

**JUICIO N° TJ/III-57507/2024**  
**ACTOR** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**

**DEL.-** No basta que en el documento señalado como acto reclamado, la autoridad hacendaria responsable alegue que citó preceptos relativos a su competencia para que cumpla con el requisito constitucional de fundamentación a su acto, si no que es necesario, además, que dicho documento contenga la expresión del precepto legal aplicable al caso que sirva de apoyo al mandamiento reclamado, cuyo presupuesto normativo revele que la conducta del gobernado encuadra en el mismo y, por ende, que se encuentra obligado al pago de la multa impugnada; igualmente, si de los propios argumentos de inconformidad se advierte que por cuanto hace a la motivación del acto reclamado, la autoridad hacendaria se remite a lo que ya había expuesto como argumento de esa motivación, en diverso oficio en el que también había negado al quejoso la condonación de multa solicitada, ello es insuficiente para que su mandamiento reúna el requisito de motivación del artículo 16 constitucional, toda vez que éste debe constar en el cuerpo mismo del documento constitutivo del acto de molestia y no en diverso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 90/94. Gabriel Ramírez Gatica. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Amparo en revisión 95/94. Gabriel Ramírez Gatica. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Javier Fuentes Adame.

Amparo en revisión 96/94. Gabriel Ramírez Gatica. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Amparo en revisión 113/94. Gabriel Ramírez Gatica. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.

Amparo en revisión 141/94. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Acapulco, Guerrero. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO N° TJ/III-57507/2024**  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales."

De lo anterior se advierte que, tal y como ya se dijo en párrafos anteriores, la motivación de los actos de molestia, debe constar en el documento en donde consten y no en uno diverso, por lo que no es legalmente posible para esta Sala admitir que la enjuiciada al contestar la demanda mejore la motivación de la resolución impugnada.



Ahora bien, una vez asentado lo anterior, esta Sala continúa con el análisis del argumento del actor en el sentido que la demandada omitió fundar y motivar el acto impugnado, lo cual a juicio de esta Sala es fundado ya que de una minuciosa lectura al mismo se advierte que en efecto, no existe una debida motivación en el acto impugnado, ya que el motivo aducido por la autoridad demandada en su contestación de demanda para justificar la anulación del pago impugnado no se hizo constar en la resolución sujeta a controversia, por lo que lo legalmente procedente es declarar su nulidad.

En conclusión, del minucioso análisis practicado a la resolución impugnada se observa que la demandada no señaló el motivo de su actuar, sino que lo hizo hasta que contestó la demanda, lo cual es indebido, violentando con ello el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en principio establece que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada y por autoridad competente para ello, tal y como se desprende de lo siguiente:

**JUICIO N° TJ/III-57507/2024****ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.  
**DATOS PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.**

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Así pues, de lo anterior se concluye que la autoridad emisora del acto controvertido por esta vía, tenía la obligación legal de precisar en el contenido del acto de molestia los motivos de su actuar, por lo que al no acontecer de esta manera se dejó al actor en estado de indefensión, ya que éste no tiene la certeza jurídica de los motivos que tuvo la autoridad para actuar como lo hizo, de ahí que la resolución sujeta a debate resulta ilegal, pues con la misma se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del actor.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis Jurisprudencial número uno emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO N° TJ/III-57507/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.  
**DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX.**

En esta tesis, esta Sala estima que lo legalmente procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados, al no satisfacer el requisito que exige el artículo 16 de nuestra Constitución para emitir cualquier acto de autoridad, al no haberse motivado debidamente.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, procede declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en la causal prevista por los artículos 100, fracción I, 101 y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la demandada a que, con libertad de jurisdicción emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en donde se pronuncie sobre la procedencia de lo solicitado por la actora y estableciendo pormenorizadamente el motivo de su respuesta.

Lo anterior dentro del término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 100 fracción I, 101, 102 fracción III y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio.



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA

JUICIO N° TJ/III-57507/2024



A04198205

**JUICIO N° TJ/III-57507/2024****ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX\*

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando final de esta sentencia.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede recurso de apelación.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

**SEXTO.-\_NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los integrantes de la H. Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

**MAG. LIC. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA SALA**

**LIC. AIDA FLORENCIA SILVA**

**OLAYA**

Primera Secretaría de Acuerdos, ante la ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en los numerales 2 y 6 de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO N° TJ/III-57507/2024**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

SECRETARIAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y  
LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS  
JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,  
el día siete de mayo de dos mil diecinueve.

**MAG. LIC. SOCORRO DÍAZ MORA**  
**INTEGRANTE DE SALA**



EJECUTIVO  
ESTADO DE MÉXICO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
A SALA

**LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACION  
CIUDAD DE  
MEXICO